



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 13 de agosto de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05001-31-05-010-2018-00271-00
DEMANDANTE:	JOSÉ IGNACION MARQUEZ GODOY
DEMANDADO:	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
ASUNTO:	Aclara auto del 18 de septiembre de 2020 y resuelve recurso de reposición.

Por auto del 18 de septiembre de 2020, se dispuso por este Despacho poner en traslado de la parte demandada, por el término de tres (3) días **el recurso de reposición y en subsidio apelación** presentado por la apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A. contra el auto del 30 de enero de 2020, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de las costas en el proceso de la referencia.

Disposición que no guarda congruencia con lo dicho en la parte motiva y con el memorial efectivamente presentado por la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, quien sólo formuló recurso de reposición y es este el que se puso en traslado a la parte demandada y en tal sentido se aclara el auto del 18 de septiembre de 2020; indicando que se puso en traslado por el término ya indicado el recurso de reposición que fue el único formulado.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado de manera oportuna por la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS frente al auto del 30 de enero de 2020, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas procesales en el proceso de la referencia.

Argumenta la apoderada recurrente que la imposición de costas se rige por el artículo 366 del Código General del Proceso, artículos 3 y 4, que transcribe, aplicable por analogía al proceso laboral y también, para este caso, con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J. el cual estableció los parámetros para liquidar las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, que se fijarán entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Trae a colación la sentencia del 02 de septiembre de 2015, con radicado N° 66519 que resalta que la condena en costas surge como una erogación económica a cargo del vencido o a quien se resuelva de manera desfavorable dentro del proceso judicial; acepta con respecto a este precedente judicial y lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que la condena en costas obedece a un criterio subjetivo que depende de varios factores, como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado y de principios tales como comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad.

Desde ese punto de vista, señala que no resulta ajustado a derecho que se condene a COLFONDOS S.A. a pagar la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 1.755.606.00) como agencias en derecho de la primera instancia y OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$ 828.116.00) como agencias en derecho de la segunda instancia. Cita también la sentencia de la Corte Constitucional C-089 de 2002, en la que se señala que las costas procesales están conformadas por dos rubros: Las agencias en derecho y los gastos procesales y respecto de las primeras, las exigencias a las

que debe someterse el Juzgado para liquidación, en cuanto a comprobación, utilidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad del gasto. Advirtiendo que en el caso concreto el Juzgado no tuvo en cuenta tales principios, pues las mismas debieron ser inferiores a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el litigio y la gestión de la apoderada de COLFONDOS S.A. Solicita que las costas procesales sean inferiores a las fijadas en el auto del 30 de enero de 2020.

Con base en lo expuesto este Despacho presenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en este recurso de reposición sólo se habrá de resolver respecto de las costas liquidadas para la primera instancia, por no ser competente este Despacho para decidir o emitir consideración alguna respecto de las agencias en derecho que se fijaron en la segunda instancia. Las cuales este Despacho no entrará a analizar la posibilidad o no de modificarlas por ser actuaciones del Superior que este Despacho debe acatar y ordenar su cumplimiento, como efectivamente se hizo.

Para el caso concreto, de acuerdo con la fecha de radicación de la demanda que nos ocupa, las costas se deben liquidar conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J. por tratarse de un procesos declarativos, en asuntos sin cuantía se rigen por lo dispuesto el artículo 5, numeral 1°, literal b. " Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

En el caso que nos ocupa, la sentencia proferida en primera instancia dispuso declarar la ineficacia del traslado realizado por el señor JOSÉ IGNACIO MÁRQUEZ GODOY, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. Entendiéndose que el demandante ha estado afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones de manera permanente y sin solución de continuidad. Y ordena a COLFONDOS S.A. a trasladar a Colpensiones, en el término de treinta días y a ésta a su vez a recibirlos, el importe total de los aportes que haya realizado el demandante, junto con sus rendimientos financieros y demás recursos en su cuenta individual, por lo que se reactiva su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En materia de costas dispuso la primera instancia imponerlas a cargo de COLFONDOS S.A. fijando las agencias en derecho en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se abstiene de imponer condena en costas a Colpensiones.

En segunda instancia esta sentencia fue confirmada, modificada y adicionada; y es de resaltar que las modificaciones y adiciones favorecen a la parte demandante y que respecto de la condena en costas de la primera instancia no introdujo ninguna modificación por lo que las mismas, se entienden incluidas en lo dispuesto en el numeral segundo, de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en cuanto dispuso en la parte resolutive: "SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la referida sentencia según lo motivado" e impuso condena en costas de la segunda instancia a cargo de la parte demandada, fijando las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en 2019.

Posteriormente, por auto del 30 de enero de 2020, este Juzgado dispuso cumplir lo resuelto por el Superior y ordena la liquidación de costas por la Secretaría, a la cual se le impartió aprobación por parte del titular del Despacho.

Para el caso que nos ocupa, y dada la fecha en que se radicó la demanda, esto es el 2 de mayo de 2018, la fijación de las costas en derecho se realiza como lo dispone el Acuerdo PSAA 16-10554 del C.S. de la J. para los procesos declarativos, en asuntos sin cuantía, artículo 5, numeral 1°, literal b., esto es, entre 1 y 10 S.M.M.I.V. considerándose que una condena en costas de dos salarios mínimos, no sólo es razonable sino además ajustada a derecho, por estar dentro de los límites permitidos y guarda proporcionalidad con la condena, la naturaleza del asunto y la gestión desplegada por la parte vencedora.

Al no haber sido interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, se declara en firme la liquidación de costas como fue aprobada en auto del 30 de enero de 2020. Igualmente se ordena el ARCHIVO del proceso, previa desanotación de su registro y se autorizará la entrega de copias que sean solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

#### RESUELVE

PRIMERO: NO MODIFICAR la liquidación de costas efectuada el 30 de enero de 2020 (folio 197), en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por JOSÉ IGNACIO MARQUEZ GODOY en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: Se declara en firme la liquidación de costas como fue aprobada en auto del 30 de enero de 2020, por no haber sido formulado el recurso de apelación como subsidiario.

TERCERO: Se ordena el ARCHIVO del proceso, previa desanotación de su registro y se autorizará la entrega de copias que sean solicitadas por las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

  
MARCO TULIO URIBE ÁNGEL  
Juez

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
El auto anterior fue notificado en Estados N° 126 electrónicos 126  
Agosto 17 de 2020 a las 8:00 a.m.

  
La Secretaria:  
Claudia María Ochoa Rico.